



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.—Correos.

Las continuas reclamaciones de los autores y editores que publican obras impresas y litografiadas sobre extravíos y pérdidas de cuadernos y entregas, ha llamado la atención de S. M., que solicita siempre por favorecer las ciencias y las letras, así como el comercio de librería, principal agente que las difunde, ha dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º Los empleados de correos son personalmente responsables en caso de pérdida ó extravío de las entregas de obras ó impresos que se presenten al franqueo con los requisitos que detalla el art. 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 2.º Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva es indispensable:

Primero. Que se presenten dichos impresos llevando en su cubierta el título de la obra y el número de la entrega.

Segundo. Que al tiempo de franquear se acompañen facturas duplicadas que expresen el título y número de los impresos.

Art. 3.º Las facturas duplicadas serán tantas cuantas sean las Administraciones á quienes deba hacer cargo la que verifica el franqueo, quedando en poder de esta un ejemplar, y entregando el otro al interesado, despues de confrontarse y de poner el «conforme» el empleado que esté autorizado para ello.

Art. 4.º La Administracion que franquee remitirá los impresos con sus correspondientes facturas á las que forme paquetes, y estas á su vez lo harán del mismo modo á las Administraciones ó carterías subalternas.

Art. 5.º Dichas facturas se devolverán por la Administracion que reciba á la remitente con la hoja de aviso á vuelta de correo.

Art. 6.º Las Administraciones y dependencias de correos exigirán recibo precisamente de las personas á quienes vayan dirigidos los impresos.

Art. 7.º El franqueo que se practique con las formalidades indicadas se hará en horas que no coincidan con la llegada y salida de los correos, fijándolas los Administradores, y

anunciándolo al público para su conocimiento.

Art. 8.º Estas disposiciones serán obligatorias en el solo caso de que los autores ó editores las exijan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Director general de Correos.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES

DE SAN FERNANDO.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. (Q. D. G.) en Reales órdenes de 21 y 22 del corriente para que por esta Real Academia se publique el edicto convocatorio de las oposiciones que han de celebrarse ante la misma con el objeto de enviar á Italia cuatro pensionados uno por la *pintura*, otro por la *escultura*, otro por el *grabado en hueco*, y otro por la *arquitectura*, con la asignación anual de 12,000 rs. cada uno, se convoca á los que deseen optar á estas plazas bajo las bases siguientes.

1.º Los opositores han de ser precisamente españoles ó naturalizados en España, y no han de pasar de la edad de 30 años, para lo cual deberán presentar las partidas de bautismo legalizadas, y así mismo las correspondientes solicitudes, con relacion de sus estudios y carrera, acompañando, si lo tuvieren por conveniente, las de las obras que hubieren ejecutado en las Academias ó fuera de ellas. Los aspirantes al premio del grabado deberán acreditar haber dibujado por el antiguo y por el natural en cualquiera de las academias ó escuelas del reino ó fuera de él, presentando al mismo tiempo pruebas de las estampas que hubieren grabado, acompañadas de certificaciones verídicas y bien autorizadas de haberlas ejecutado ellos mismos. Cualquiera engaño les excluirá de toda oposicion para lo sucesivo.

2.º La presentacion de los documentos expresados se hará en esta secretaría general de mi cargo dentro del término de tres meses que finarán el día 30 del próximo Abril; debiendo estar dispuestos los opositores á personarse en las salas de la Academia el día y hora que la misma determine.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Valladolid de los que resulta que instruida causa criminal en dicho juzgado ordinario por falsificación de hojas histórico-penales de varios confinados en el presidio de aquella ciudad, extraccion de expedientes relativos á los mismos, expedicion indebida de licencias y otros excesos de igual naturaleza, fué

comprendido en ella el Jefe del presidio D. Juan Bautista Mora, Comandante de infantería, retirado, con fuero militar:

Que este acudió oportunamente al juzgado de guerra reclamando el goce de su fuero, reclamación que ha dado origen á la presente competencia:

Que el juzgado militar que la sostiene apoya su derecho en que ni la ordenanza del ejército ni las leyes generales del Reino declaran el desafuero de los autores, cómplices ó auxiliares del delito de falsedad que es el que se persigue; no debiendo entenderse tampoco aplicable al presente caso por los motivos que alega el art. 10 del Real decreto de 5 de Setiembre de 1844.

Que por último el juzgado ordinario funda su derecho á conocer en el mismo referido Real decreto, cuyo artículo 10 resuelve la presente cuestión jurisdiccional, y también en lo que terminantemente dispone la ley 23, tit. 4.º lib. 6. de la Novísima Recopilación.

Vistos.—Considerando que el delito origen de estos autos, no ha podido ser ejecutado por Mora, sino en el ejercicio de un cargo civil, circunstancia que con arreglo á la ley 23, tit. 4.º, lib. 6 de la Novísima Recopilación le priva del fuero militar:

Considerando además que los hechos que motivan el presente procedimiento interesan al servicio presidial, y que en tal caso priva también expresamente de su fuero á los militares empleados en establecimientos penales el art. 10 del Real decreto sobre presidios de 5 de Setiembre de 1844.

Declaramos que el conocimiento de dicha causa con respecto á Mora corresponde á la jurisdicción ordinaria, y mandamos que se devuelvan sus actuaciones al referido Juez de Valladolid, acompañándose las del juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho, y que se remita copia certificada de esta providencia á la redacción de la GACETA del Gobierno para su inserción en la misma.

Y lo acordado respecto al papel sellado en que ha venido la exposición de razones de la Capitanía general.

Así lo proveyeron y rubricaron los Señores de la Sala primera de este Tribunal supremo de Justicia—Silvela, Presidente; Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin, en Madrid á 13 de Diciembre de 1853.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado Foz.—Es copia de su original de que certifico.

Madrid 16 de Diciembre de 1853.—Agustín Montijano.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para su publicidad. Logroño 8 de Febrero de 1854.—El Gobernador,—Manuel Luis del Corral.

La Junta de la Deuda Pública, me ha comunicado la siguiente

Instrucción formada con objeto de acelerar la venta de las fincas aplicadas á la amortización de la Deuda pública, en virtud de acuerdo de la Junta de 22 de Julio de 1853.

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia en el término de dos meses, oyendo á los Administradores y tomando cuantas noticias crean necesarias, procederán á clasificar todas las fincas cuyo producto en venta se halle aplicado á la amortización de la Deuda en los términos siguientes:

Primera clase.

Fincas cuya administración ó conservación produzca gravámen á la Hacienda.

Segunda clase.

Fincas cuya administración no ofrece gastos ni da productos, ó cuyos gastos y productos se nivelen próximamente.

Tercera clase.

Fincas productivas.—Aunque alguna no se halle precisa-

mente en el caso exacto que se señala para las clases 1.ª y 2.ª; sin embargo, se colocarán en ellas á juicio de los Gobernadores si circunstancias particulares hiciesen difícil y urgente su enagenación.

Art. 2.º En cada provincia se formarán dos relaciones de las fincas citadas, una que comprenda las de mayor y otra las de menor cuantía, con la clasificación que se previene en el artículo que antecede; expresando su valor por tasación y capitalización, y la circunstancia de si se ha celebrado una ó mas subastas sin postor, ante que juzgado y en virtud de qué disposición.

Art. 3.º Los Gobernadores remitirán á la Dirección general de la Deuda pública estas relaciones, cuidando de que en las mismas ó por separado se den las explicaciones convenientes para conocer las circunstancias de cada finca y el fundamento en que se haya apoyado la clasificación indicada.

Art. 4.º Luego que las reciba, la Dirección las pasará al Departamento de Emisión, cuyo Jefe, haciendo que se unan los antecedentes que existan en el mismo y con las observaciones que estime, las presentará al acuerdo de la Junta.

Art. 5.º Aprobada que sea por la Junta de la Deuda pública la clasificación de las fincas, se dará orden á los respectivos Administradores de provincia para que procedan á la venta de las mismas, con sujeción á lo prevenido en la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, circular de 17 de Marzo de 1845 y demás disposiciones vigentes para la enagenación de bienes nacionales, aunque con las modificaciones que disponen los artículos siguientes en cuanto á los plazos y tipos que han de servir para la subasta.

Art. 6.º FINCAS DE MENOR CUANTIA comprendidas en la primera clase de las que señala el art. 1.º

La subasta se anunciará en los boletines oficiales de la provincia respectiva con anticipación de veinte días bajo el tipo menor que resulte entre la capitalización y tasación, y si no se presentasen licitadores el día del remate quedará abierto por otros seis días mas; transcurridos éstos sin haber habido postores, se anunciará segunda subasta con quince días de anticipación al del remate por las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera, quedando abierta cuatro días mas; y no habiendo licitadores se publicará la tercera con quince días de anticipación, y servirá de tipo la mitad del que sirvió para la primera.

Art. 7.º Segunda clase:

Los términos que deben transcurrir para las tres subastas de las fincas comprendidas en esta clase serán iguales á los que señala el artículo 6.º, pero los precios ó tipos serán:

Para la primera subasta el menor de los que resulte entre tasación ó capitalización.

Para la segunda tres cuartas partes del mismo.

Y para la tercera las dos terceras partes.

Art. 8.º Tercera clase.

Los términos para la subasta serán:

Para la de primera veinte y cinco días, quedando abierta seis días mas.

Para la segunda veinte días, quedando abierta por cinco días mas.

Y para la tercera otros veinte días.

Los tipos serán:

Para la primera el mayor.

Para la segunda el menor.

Y para la tercera las tres cuartas partes de este último.

Art. 9.º FINCAS DE MAYOR CUANTIA comprendidas en la primera clase.

La primera subasta se anunciará con treinta días de anté-

lacion, tanto en Madrid como en las respectivas provincias, quedando abierta por diez dias en caso de no presentarse licitadores: su tipo será el menor entre tasacion y capitalizacion.

La segunda se anunciará por las dos terceras partes con veinte dias de antelacion, quedando abierta por ocho dias. Y la tercera por la mitad del tipo de la primera y término de veinte dias de antelacion al del remate.

Art. 10. FINCAS DE MAYOR CUANTIA.

Segunda clase.

Los tipos serán:

Para la primera subasta el menor.

Para la segunda las tres cuartas partes del mismo.

Para la tercera las dos terceras partes, y los términos iguales á los que quedan señalados en el artículo que antecede.

Art. 11. FINCAS DE MAYOR CUANTIA.

Tercera clase.

Para las tres subastas de esta clase se dejarán correr los mismos términos de cuarenta dias que están señalados por las Instrucciones vigentes, y para la primera y segunda se señalarán los tipos que las mismas establecen.

Para la tercera se fijará desde luego y sin procederse á la retasa el valor de las tres cuartas partes del que hubiese servido para la segunda.

Art. 12. CENSOS.

Los términos para las subastas de estos serán los mismos que están señalados en la Instruccion de 1.º de Marzo de 1856, y continuará como hasta aquí reuniéndose en lotes hasta veinte mil reales de capital, procurando que los reunidos en cada lote tengan igual procedencia. Para su mas fácil enagenacion se capitalizarán: para la primera subasta al cuatro por ciento; para la segunda al cinco por ciento, y para la tercera al seis por ciento.

Art. 13. Las subastas que se hallen anunciadas al publicarse esta Instruccion seguirán su curso y se celebrarán en los términos que estén publicadas.

Para la venta de las fincas que se comprendan en la primera y segunda clase, y que por efecto de esta disposicion ó por actos anteriores hubiese tenido lugar la primera, ó la primera y segunda subasta sin resultado, podrán celebrarse además las tres que se indican en esta instruccion, ó las dos últimas, segun el caso respectivo, por los tipos que marcan los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10.

Art. 14. Acordada que sea por la Junta la venta de una ó mas fincas, y comunicada la resolucion al Gobernador de la provincia respectiva, quedará á cargo de este disponer lo que corresponda para la continuacion del expediente hasta que tenga efecto el remate ó se verifiquen sin resultado las tres subastas en los términos que quedan expresados, cuidando sin embargo de remitir ó disponer se remita oportunamente al Departamento de Emision un ejemplar de cada uno de los Boletines en que se anuncie cualquiera de dichas subastas.

Art. 15. Verificado el remate se remitirá á la Junta el expediente original á fin de que hallándole conforme pueda acordar la aprobacion, y en el caso de que hubiesen tenido lugar las tres subastas de cualquiera finca sin presentarse postores, el Gobernador de la provincia, por sí ó por medio de los administradores, tomará cuantas noticias sean posibles para conocer las causas que puedan influir en la dificultad de la venta, y las pondrá en conocimiento del jefe del Departamento de Emision con remesa del expediente, el cual dará cuenta á la junta proponiendo lo que estime.

Art. 16. La junta en vista de lo que resulte tomará la resolucion que crea conducente, quedando facultada para señalar en los casos que lo conceptúe indispensable un tipo menor para la celebracion de nueva subasta.

Art. 17. Los expedientes de remate que hayan tenido efecto, cualquiera que sea la subasta verificada, se unirán á los antecedentes que existan en el Departamento de Emision, por el cual se pasará todo al Ministerio Fiscal; y devuelto por este con su dictámen, se elevará á la Direccion para que lo presente al acuerdo de la junta.

Art. 18. Luego que la junta resuelva acerca de las adjudicaciones, cuando los remates hubiesen tenido efecto, ó bien disponga la celebracion de nueva subasta, cualquiera que sea la causa que lo motive, se devolverá el expediente al Departamento al tenor de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 4.º de la Real Instruccion de 31 de Diciembre de 1851 para el régimen de las oficinas de la Deuda.

Madrid 4 de Octubre de 1853.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.—Es copia.—El Subsecretario, Manuel Cejuela.—Es copia.—Aristizabal.

La que se inserta en el presente Boletin Oficial para conocimiento del público. Logroño 3 de Febrero de 1854.—El Gobernador.—Manuel Luis del Corral.

La Direccion general de casas de Moneda Minis, y Fincas del Estado con fecha 24 de Enero último me comunica lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente fecha 18 del actual: Ilmo. Sr: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia de D. Felipe de la Chica, Escribano del Juzgado especial de Hacienda de Granada, en que solicita se declare que por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Agosto último le corresponde exclusivamente el otorgamiento de todas las escrituras de ventas de bienes nacionales hechas en aquella provincia, recogiendo al efecto los expedientes de subasta instruidos ante los Escribanos de los juzgados de primera instancia; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion y la de lo Contencioso de Hacienda pública se ha servido desestimar esta pretension, y declarar que la referida Real orden de 30 de Agosto por la que se dispuso que las escrituras de venta de bienes nacionales se otorgasen por los Escribanos de los Juzgados especiales de Hacienda, se entiende únicamente para las procedentes de los remates que se verifiquen desde aquella fecha, y de ningun modo para las de los verificados con anterioridad, en cuyos expedientes actuaron los Escribanos numerarios, porque seria injusto privarles de los derechos que les corresponden en recompensa de su trabajo, como lo acordó esa Direccion de conformidad con la de lo Contencioso en varios expedientes, y entre ellos el promovido por D. Antonio María Gomez Matute y D. Francisco de Paula Rufo, Escribanos numerarios de Granada, sin que entre esta declaracion y la negativa acordada por V. I. en 27 de Octubre último de la pretension que hicieron los mismos para que se les considerase con el carácter de Escribanos de Hacienda, exista la contradiccion que supone la Chica por ser cosas enteramente distintas. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para los mismos fines.

Lo que se inserta en el presente Boletin Oficial para inteligencia de quien corresponda.—Logroño 3 de Febrero de 1854, El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 29.

Para averiguar el punto en que reside José Sanchez Palomino.

El Sr. Gobernador de la provincia de Alava con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

He de merecer de la atencion de V. S. se sirva dictar las

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento se pone en conocimiento del público, que desde 1.º de Marzo proximo queda abierto en esta Ciudad y en la de Alfaro el servicio de los caballos padres de este depósito: advirtiéndose que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y cuatro años cumplidos de edad; y que dicho servicio continua siendo gratuito por este año.

Depósito en Logroño sito en la posada llamada de la Penitencia.

Nombres de los caballos.	Edad años.	Cuartas.	Dedos.	Pelo y señas particulares.
Monarca	8	7	10	Tordo sucio.
Bergantin	7	7	»	Castaño pelos blancos en la frente.
Brujo	8	7	6	Castaño, Lucero algo prolongado en entrepelado, arañado del pie derecho y alto del izquierdo.

En la seccion de Alfaro sito en el corral de Don José María Martínez Yanguas.

Papelero	15	7	6	Tordo claro.
Bonito	7	7	4 1/2	Tordo semirrodado y confuso, lunares en la parte inferior de los remos particularmente de las manos.

Logroño 3 de Febrero de 1854.—El Delegado, Marques de San Nicolas.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa del Burgo, provincia de Soria, ha determinado establecer dos ferias en los dias 24 de Mayo, y 24 de Octubre de cada un año, dando principio en el presente: conforme con el tenor de la Real órden de 28 de Setiembre de 1853. Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los habitantes de esta provincia. El Burgo y Enero 28 de 1854.—El Presidente, Alejandro Ortega.

AVISO INTERESANTE.

Se ha recibido una partida de Sanguijuelas superiores, y de un tamaño crecido, las que se espenden en la plaza del mercado número 15, á los mismos precios que siempre, en la casa del Cirujano Diego Mayoral.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial número 18, Suplemento de ayer Jueves, página 2.ª, columna 2.ª, línea 3.ª donde dice

»Vecinos de dicha ciudad, el 1.º como comprendido etc.»

Lease. «El último como comprendido en el párrafo 2.º artículo 11 de la ley electoral, y el séptimo en el párrafo 4.º del mismo artículo 11.»

La equivocacion ha nacido de que al componer dicha columna no se tuvo en cuenta que variaba la colocacion de los nombres contenidos en el original para ponerlos por orden alfabético en la impresion.

LOGROÑO IMP. Y LIB. DE D DOMINGO RUIZ.

órdenes oportunas para que se proceda á averiguar el paradero de José Sanchez Palomino, el cual se ausentó de la villa de Villanañe en esta provincia, donde tenia su domicilio, en direccion á la Rioja con objeto de ocuparse en la vendimia. Las señas de este interesado van anotadas á continuacion.

SEÑAS.

Estatura baja, cara delgada, nariz ancha y afilada al extremo, ojos castaños, barba clara, pelo castaño y color muy bajo.

La que con las señas del José Sanchez Palomino se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia procuren averiguar el paradero del precitado sugeto y me den parte inmediatamente del sitio en que se encuentre. Logroño 8 de Febrero de 1854. El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 50.

Encargando la captura del desertor Vicente Llanas y Carbonell.

El Señor Gobernador militar con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Capitan General de Burgos me participa con fecha de ayer haber desertado desde aquella plaza en 4 del actual el Trompeta del Regimiento Lanzeros de Lusitania 15.º de Caballería Vicente Llanas y Carbonell cuya filiacion espreso al margen.

Lo comunico á V. S. esperando se servirá dar las órdenes oportunas para el logro de su captura dándome aviso si se verifica.

FILIACION.

Hijo de Bautista y María Carbonell, natural de Valencia, provincia de idem, vecindado en idem, provincia de idem, edad 19 años, pelo y cejas pardos, ojos idem, nariz regular, color bueno, barba nada, estatura 5 pies 2 pulgadas.

La que con las señas del desertor se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes Guardia Civil y demás agentes de vigilancia adopten las medidas oportunas para su captura y caso de ser habido lo pongan inmediatamente á mi disposicion. Logroño 8 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Por Real órden de 24 de Octubre del año último, fué nombrado D Hilario del Rey, Agente de Hacienda pública de esta Provincia.

Lo que se publica en el presente boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes encargo presten á dicho funcionario los auxilios que necesite para que pueda cumplir debidamente los deberes que le imponen las Instrucciones. Logroño 3 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

En carta particular de 1.º del actual, me dirigí á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, invitándolos al pago del primer trimestre del año actual, de las contribuciones territorial, subsidio industrial y consumos: recuerdo á los mismos este interesante servicio encareciéndoles su formalizacion en la tesorería principal de Hacienda pública de la misma antes del dia 20 del que rige; en la inteligencia que al finalizar el mes, me constituirán los que no hayan egecutado, en la triste posicion de tener que proceder á la espedicion de los apremios ejecutivos, único recurso que me resta para salvar mi responsabilidad con la Superioridad. Logroño Febrero 8 de 1854.—P. S. Francisco de Garay.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Valdemadera dotada en 26 fanegas de trigo y 640 reales anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 8 de Febrero de 1854.—Corral.